

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL –SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -049-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	MILVER ROJAS con CC. No. 79.297 797 Y OTRO, a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	9 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Noviembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 09 de noviembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 019 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-049-2018**, adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 019 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-049-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número 0132-2018-111 del 22 de febrero de 2018, dirigido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 010 del 8 de febrero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"DESCRIPCION DEL HALLAZGO.

Durante el proceso auditor, adelantado al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., Nivel II de Purificación Tolima, se llevó a cabo solicitud de información para confirmación de saldos de cartera de las entidades registradas con cartera pendiente de cancelar a la ESE., auditada con corte a 31 de diciembre de 2016.

Mediante oficio SColpl-0029315 del 12 de julio de 2017, el Apoderado General de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO señala: "A través de Resolución No. 2141 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente señalar que las normas que rigen el proceso liquidatorio son el Decreto 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y Decreto 2555 de 2010,

así como las resoluciones específicas que respecto de medidas de toma de posesión con fines de liquidación de la EPS. Es decir, se trata de sumarios excepcionales, especiales, cuyo fin, es pagar la masa liquidataria, los pasivos reconocidos y debidamente soportados"

En atención a lo anterior, los días 2 y 17 de diciembre de 2015 se publicaron en radio y en periódicos de circularización nacional sendos avisos emplazatorios en lo que se invitaba a los distintos acreedores de SALUDCOOP EPS en liquidación a presentar sus créditos así: "A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público (...) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (...) contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, a fin de que se presente a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con pruebas sumaria de sus créditos(...)

Así mismo en la página web de la entidad www.salducoop.coop y con el fin de proteger los derechos de la totalidad de acreedores, se publicó la información sobre los términos, condiciones y requisitos para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, además de: i) cronograma de acreencias, ii) cronograma de publicaciones iii) guía de diligenciamiento formulario de acreencias, iv) guía de diligenciamiento de archivos digitales, v) requisitos generales formulario reclamación acreencias, vi) ABC proceso de acreencias y vii) guía de radicación acreencias de incapacidades, a fin que los acreedores efectuaran de manera oportuna la debida presentación de su acreencia.

De la misma manera y con el objetivo de hacer más facial e inteligible la información sobre las etapas del proceso de acreencias, así como el término para su presentación, se realizaron y publicaron en la página web de la entidad en liquidación 3 videos que invitaban al acreedor a presentar sus reclamación en medio digital para reducir costos y tiempo, así como la posibilidad de hacerlo personalmente o mediante correo certificado y finalmente, el lapso que comprendía la presentación de la reclamación de manera oportuna.

"Por tanto y para el caso particular se advierte que cualquier persona natural o jurídica que considera que existía una obligación a su favor y a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, debió presentar su acreencias de manera oportuna en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, en los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2 parte: "Procedimientos y liquidación" del Decreto 2555 de 2010, tal como lo hicieron aproximadamente (26.000) acreedores.

De ahí que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, únicamente tuvo en cuenta como oportunas las reclamaciones allegadas dentro del periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y 18 de enero de 2016, con el cumplimiento de los requisitos e instrucciones publicadas en la página web de la Entidad en Liquidación, entre otros el diligenciamiento del formulario respectivo.

Así mismo, para el caso de posibles reclamaciones que no hayan sido presentadas en las citadas fechas su inclusión en el proceso Liquidatorio se hará como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE) siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 esto es, que se encuentren registradas contablemente. Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento del formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la liquidación sobre los pasivos que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad.

En esas circunstancias, luego de verificar la base de datos de esta entidad en liquidación se logró establecer que la ESE., NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA, NO se hizo parte en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

Anexa en la comunicación antes descrita, la certificación emitida por el jefe de Tecnologías de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, donde reitera que la ESE NUEVO HOSPITAL LA

CANDELARIA NO se hizo parte de forma oportuna dentro del actual proceso liquidatorio que adelanta esta entidad.

Los suscritos contadores públicos, JEFE DE CONTABILIDAD Y JEFE FINANCIERO DE SALUDCOOP EN LIQUIDACION, certifican que consultados los registros contables en el sistema de información financiero y contable SEVEN, se establece que por concepto de servicios de salud al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE., Nivel II del Municipio de Purificación, el valor a pagar a 31 de diciembre de 2016 ascendió a \$126.351.082.78.

Respecto al proceso liquidatorio informa que el día 25 de enero de 2016, se presentó la acreencia No. 20512 de forma extemporánea por valor de \$264.735.678 por servicios de salud.

Los hechos antes descritos, muestran una vez más el desinterés y total ausencia de gestión de cobro por quien obra como gestor fiscal (Gerente de la época en que debía presentar la reclamación), máxime cuando el deudor había presentado e indicado en debida forma los procedimientos a seguir para efectuar solicitud y reclamación de acreencia, y que demandaba una gestión oportuna de cobro y uso de instancias jurídicas para efectuar la reclamación y con ello disminuir el riesgo de pérdida de los recursos.

En ese orden de ideas, se tiene que faltó gestión y diligencia de parte de quien obra como GESTOR FISCAL (Gerente para la época de los hechos), por lo que el patrimonio del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE., Nivel II DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION, sufre una disminución o menoscabo, estimado en DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y COHO PESO MONEDA CORREITNE (\$264.735.678) por concepto de servicios de salud, presentados en forma extemporánea por la ESE., dentro del proceso de liquidación adelantado por SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

CONTROVERSIA DEL AUDITADO.

En atención a Dictamen de Auditoría Modalidad Regular de la vigencia 2016, realizado en El Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, notificado a nuestra Institución Hospitalaria mediante oficio No. DCD-0752-2017-100 del 25 de septiembre de 2017, recepcionado en esa Gerencia el día 27 de septiembre de 2017 y actuando dentro de los términos otorgados por la normatividad vigente, aplicable a la modalidad de Auditoría realizada, me permito presentar descargo a las observaciones del Informe Preliminar.

"Respecto al proceso de Liquidación de SaludCoop ESPS, el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., PROCEDIÓ CON LA SOLICITUD DE RECLAMACION A TRATARSE DE LA Plataforma dispuesta para tal fin, asignándose el radicado No. 20512. Conforme al tenor de la presente, el Hospital mediante Correo Certificado, según consta en factura No. 1153 del expendio Purificación del Servicios de Envíos de Colombia, lo cual conlleva a deducir que la reclamación se presentó dentro de la fecha límite establecida para tal fin.

En virtud de lo anterior, en el mes de Marzo de 2017, mediante oficio No. NHC-015-2017 El Nuevo Hospital La Candelaria solicita claridad de SaludCoop EPS en liquidación sobre el particular, de la cual se obtiene respuesta, indicándose que para el caso de la reclamación presentada por nuestra institución Hospitalaria, su inclusión en el proceso Liquidatorio se hará como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE), siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, esto es, que se encuentren registradas contablemente. Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento de formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la Liquidación sobre pasivos que no fueron reclamados pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad. Todo lo anterior, en virtud a que la correspondencia fue recibida en SaludCoop el día 19 de enero de 2016.

Por este modo y teniendo en cuenta que los suscritos contadores públicos, jefe de contabilidad y jefe financiero de SaludCoop en liquidación, certifican que consultados los registros contables en el sistema de información financiero y contable, el valor a pagar por concepto de servicios de salud a favor del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación asciende a la suma de \$126.351.082.78 con fecha de corte 31 de diciembre de 2016, se tendría que este valor entraría a formar parte del proceso Liquidatorio.

Lo anterior, sin desconocer que el Hospital había desarrollado proceso conciliatorio, con acuerdos de pago con la EPS SaludCoop en funcionamiento, el cual se dilató en el tiempo, como suele suceder con todos los compromisos de pago que suscriben las diferentes entidades responsables del aseguramiento de la Población, hasta llegar al punto cumbre cuando se declaran en proceso liquidatorio, generando incertidumbre financiera en todos los prestadores de servicios de salud”

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

PRUEBAS:

1. Auto asignación No. 060 del 7 de marzo de 2018 (Fol 1)
2. Memorando No. 0132-2018-111 del 22 de febrero de 2018. (Folios 2 y 3)
3. Hallazgo Fiscal 010 del 8 de febrero de 2018. (Folios 4 al 8)
4. Oficio del 12 de julio de 2017 dirigido al Dr. Edilberto Pava Ceballos por Martín Emilio Ramírez Pérez, apoderado general de SaludCoop EPS., en liquidación.
5. Certificación de SaludCoop donde manifiesta que el Nuevo Hospital La Candelaria no registra en el sistema acreencia alguna. (Folios 13 al 15)
6. Oficio FNHC.015-2017 suscrito por el Gerente José Númar Ramírez Valderrama reclamando la acreencia No. 20512 (Folios 16 y 17)
7. Respuesta de SaludCoop a petición. (Folios 18 al 27)
8. Certificación de cuantías (Folio 28 y 29)
9. Certificación de vinculación laboral y de ingresos de varios funcionarios. (Folios 30 al 38)
10. Solicitud de reclamación del 16 de marzo de 2017, suscrita por José Númar Ramírez Valderrama. (Folios 39 al 45)

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Auto de apertura folio 48 -53
2. Versión libre y espontánea de **YHILMA GRIMALDO ALVAREZ** folio 62 – 68
3. Versión libre y espontánea de **MILVER ROJAS** folio 74
4. Radicado RE 4069 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019 folios 75 – 137
5. Auto de pruebas folio 142-144
6. Oficio de respuesta al Auto de pruebas por parte del Hospital la Candelaria de Purificación folio 151 – 180.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N.º 019 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., respecto de los señores **MILVER ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.297.797 en su condición de Gerente para la época de los hechos y **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, cédula de ciudadanía No. 65.797.160 en su

condición de Profesional Universitaria área Financiera para la época de los hechos en el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A Nit: 860.009.578-6.

Caso en concreto:

"DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 010 del 08 de febrero de 2018, por un presunto daño patrimonial a las arcas al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., con ocasión al proceso de liquidación forzosa de SALUPCOOP, donde se estableció:

"Durante el proceso auditor, adelantado al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., Nivel II del Municipio de Purificación, se llevó a cabo solicitud de información para confirmación de saldos de cartera de la entidades registradas con cartera pendiente de cancelar a la ESE auditada con corte a 31 de diciembre de 2016.

Mediante oficio SCoopL-0029315 del 12 de julio de 2017, el Apoderado General de SALUCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN del Tolima en los siguientes términos.

"A través de Resolución N° 2414 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente señalar que las normas que rigen el proceso liquidatorio son el Decreto 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, así como las resoluciones específicas que respecto de medidas de toma de posesión con fines de liquidación de EPS-Es decir se trata de sumarios excepcionales, especiales, cuyo fin, es pagar la masa liquidatoria los pasivos reconocidos y debidamente soportados".

En atención a lo anterior, los días 2 y 17 de diciembre de 2015 se publicaron en radio y en periódicos de circularización nacional sendos avisos emplazatorios en lo que se invitaba a los distintos acreedores de SALUDCOOP EPS en liquidación a presentar sus créditos así: "A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público (...) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (...) contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, a fin de que se presenten a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba sumaria de sus créditos(...)"

Así mismo en la página web de la entidad www.saludcoop.coop y con el fin de proteger los derechos de totalidad de acreedores, se publicó la información sobre los términos, condiciones y requisitos para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, además de: i) cronograma de acreencias, ii) cronograma de publicaciones, iii) guía de diligenciamiento formulario de acreencias, IV) guía de diligenciamiento de archivos digitales, v) requisitos generales formulario reclamación acreencias, vi) ABC proceso de acreencias y vii) guía de radicación acreencias de incapacidades, a fin que los acreedores efectuaran de manera oportuna la debida presentación de su acreencia.

De la misma manera y con el objetivo de hacer más fácil e inteligible la información sobre las etapas del proceso de acreencias, así como el término para su presentación, se realizaron y publicaron en la página web de la entidad en liquidación 3 videos que invitaban al acreedor a presentar su reclamación en medio digital para reducir costos y

tiempo, así como la posibilidad de hacerlo personalmente o mediante correo certificado y finalmente, el lapso que comprendía la presentación de la reclamación de manera oportuna.

"Por tanto y para el caso particular se advierte que cualquier persona natural o jurídica que considerara que existía una obligación a su favor y a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, **debió presentar su acreencia de manera oportuna en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 t el 18 de enero de 2016**, en los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2 parte "Procedimientos y liquidación" del Decreto 2555 de 2010, tal como lo hicieron aproximadamente (26.000) acreedores.

De ahí que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, únicamente tuvo en cuenta como oportunas las reclamaciones allegadas dentro del periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y 18 de enero de 2016, con el cumplimiento de los requisitos e instrucciones publicadas en la página web de la Entidad en Liquidación, entre otros el diligenciamiento del formulario respectivo.

Así mismo, para el caso de posibles reclamaciones que **no** hayan sido presentada en las citadas fechas su inclusión en el proceso Liquidatorio se hará como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE) siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 esto es, que se encuentren registradas contablemente. Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento de formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la Liquidación sobre los pasivos que no fueron reclamados pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad.

En esas circunstancias, luego de verificar la base de datos de esta entidad en liquidación se logró establecer que la E.S.E NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA, NO se hizo parte en el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Anexa en la comunicación antes descrita, la certificación emitida por el Jefe de Tecnologías de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, donde reitera que la **ESE NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA, NO** se hizo parte de forma oportuna dentro del actual proceso liquidatorio que adelanta ésta entidad.

Los suscritos contadores públicos, JEFE DE CONTABILIDAD y JEFE FINANCIERO de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, certifican que consultados los registros contables en el sistema de información financiero y contable SEVEN, se establece que por concepto de servicios de salud al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E Nivel II del Municipio de Purificación, el valor a pagar a 31 de diciembre de 2016 ascendió a \$126.351.082,78'

Respecto al proceso liquidatorio informa que el día 25 de enero de 2016, se presentó la acreencia N^o 20512 **de forma extemporánea por valor de \$264.735,678 por servicios de salud.**

Los hechos antes descritos, muestran una vez más el desinterés y total ausencia de gestión de cobro por quien obra como gestor fiscal (Gerente de la época en que debía presentar la reclamación), máxime cuando el deudor había presentado e indicado en debida forma los procedimientos a seguir para efectuar solicitud y reclamación de acreencia, y que demandaba una gestión oportuna de cobro y uso de instancias jurídicas para efectuar la reclamación y con ello disminuir el riesgo de pérdida de los recursos.

W

En ese orden de ideas, se tiene que por falta de gestión y diligencia de parte de quien obra como **GESTOR FISCAL** (Gerente para la época de los hechos), el patrimonio del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E Nivel II DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION, sufre una disminución, menoscabo, estimado en **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$264.735.678.00)** por concepto de servicios de salud, presentados en forma extemporánea por la ESE dentro del proceso de liquidación adelantado por SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

VI. MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL(LOS) HALLAZGO(S) (SE ANEXA EN CD)

IX. CONTROVERSIAS DEL AUDITADO

"En atención a Dictamen de Auditoría Modalidad Regular de la vigencia 2016, realizado en El Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, notificado a nuestra Institución Hospitalaria mediante oficio N°. DCD-0752-2017-100 del 25 de septiembre de 2017, recepcionado en esa Gerencia el día 27 de septiembre de 2017 y actuando dentro de los términos otorgados por la normatividad vigente, aplicable a la modalidad de Auditoría realizada, me permito presentar descargo a las observaciones del Informe Preliminar".

"Respecto al proceso de Liquidación de SaludCoop EPS el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE, procedió con la solicitud de reclamación a través de la Plataforma dispuesta para tal fin, asignándose el radicado N020512. Conforme al tenor de la presente, el Hospital realiza el envío de la documentación soporte para la reclamación en fecha 16 de Enero de 2016 mediante Correo Certificado, según consta en factura No. 1153 del expendio Purificación del Servicio de Envíos de Colombia, lo cual conlleva a deducir que la reclamación se presentó dentro de la fecha límite establecida para tal fin .

En virtud de lo anterior, en el mes de Marzo de 2017, mediante oficio No.NHC-015- 2017 El Nuevo Hospital La Candelaria solicita claridad a SaludCoop EPS en liquidación sobre el particular, de la cual se obtiene respuesta, indicándose que para el caso de la reclamación presentada por nuestra Institución Hospitalaria, su inclusión en el proceso Liquidatorio se hará como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE), siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1,3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, esto es, que se encuentren registradas contablemente, Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento de formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la Líquidación sobre los pasivos que no fueron redamados pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad. Todo anterior, en virtud a que la correspondencia fue recibida en Saludcoop el día 19 de Enero de 2016.

De este modo y teniendo en cuenta que los suscritos contadores públicos , jefe de contabilidad y jefe financiero de Saludcoop en liquidación, certifican que consultados los registros contables en el sistema de información financiero y contable, e/ valor a pagar por concepto de servicios de salud a favor del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación asciende a la suma de \$126.351.082, 78 con fecha de corte 31 de diciembre de 2016, se tendría que este valor entraría a formar parte de/ proceso Liquidatorio.

Lo anterior, sin desconocer que el Hospital había desarrollado proceso conciliatorio, con acuerdos de pago con la EPS Saludcoop en funcionamiento, el cual se dilató en el tiempo, como suele suceder con todos los compromisos de pago que suscriben las diferentes Entidades responsables del aseguramiento de la Población, hasta llegar al punto cumbre cuando se declaran en proceso liquidatorio, generando incertidumbre financiera en todos los prestadores de servicios de salud".

W

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decidió proferir el Auto de Apertura No. 036 bajo el radicado No. 112-049-0180 del 19 de abril de 2018 (folios 48-53), donde se avoca conocimiento y se practican pruebas, dentro del cual se vincularon a los señores **MILVER ROJAS**, en su condición de Gerente para la época de los hechos y **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, en su condición de Profesional Universitaria área Financiera para la época de los hechos en el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A Nit: 860.009.578-6, en virtud de la póliza No. 25-42-101003535, fecha de expedición 22/01/2016, vigencia 01/01/2016 a 01/01/2017.

Auto que fue comunicado tanto al representante legal del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA (folio 59), como a la Compañía Aseguradora (folio 60).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo, rindió diligencia de versión libre y espontánea de **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, de manera personal en el edificio de la Gobernación del Tolima piso 7, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 17 de mayo de 2018 (folio 62) y así mismo aportó material probatorio.

Posteriormente mediante oficio radicado CDT-RS-2019-00000486 del 17 de enero de 2019, se le reitera citación al señor **MILVER ROJAS**, para ser escuchado en versión libre y espontánea respecto del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 112-049-018 (Fol 72). Por consiguiente, el señor **MILVER ROJAS**, rinde diligencia de versión libre y espontánea de manera personal en el edificio de la Gobernación del Tolima piso 7, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 19 de febrero de 2019 (folio 74).

Terminado de practicar las versiones libres y espontáneas anteriormente mencionadas, se decretó auto para práctica de pruebas, donde se resuelve de oficio oficiar al Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, para que certifique acerca de la prosperidad o no del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2039 del 29 de marzo de 2019, proferido por la doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, en su condición de Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (Folios 142-144).

Manifiesta el Director de Responsabilidad Fiscal que la Gerente del Nuevo Hospital de la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, certificó como obra a folios 151 a 180, la Resolución 2043 por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2039, expedida por el Agente especial liquidador de SaludCoop en liquidación. El director también manifiesta que la entidad hospitalaria prestó servicios de salud a SaludCoop por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$264.735.678.)**, suma que fue concurrida de forma oportuna el acreedor, pero está acreencia no fue reconocida por el deudor ya que este aduce que dicha atención no contaba con los debidos soportes.

Una vez analizadas las versiones libres y espontáneas que rindieron los presuntos responsables fiscales **MILVER ROJAS** y **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, dentro de la cual se anexan unos documentos y de conformidad con las versiones rendidas y su contenido argumentativo y probatorio, se determina que a pesar de haberse ocasionado un presunto daño patrimonial al Estado, no implica necesariamente endilgar responsabilidad fiscal al servidor público o particular que lo haya ocasionado, ya que al corroborar la conducta dañina al erario por parte del gestor fiscal, así lo dijo este ente fiscal "*o funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines del Estado.*" pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, sí existen los soportes que permiten comprobar la real y efectiva realización de las actividades consignadas en la solicitud de acreencias a SaludCoop en liquidación emitidos por los

funcionarios, por lo cual para esa instancia de control le queda absolutamente claro que los empleados hayan cumplido con sus obligaciones.

Por lo anterior, indica que para que la Gestión Fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave y en tal caso enuncia que los presuntos responsables han realizado gestión tendiente al cobro de las arcas de la institución hospitalaria, tanto en el proceso de liquidación, así como otros realizaron gestión ante la negativa de la mencionada acreencia.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, analiza la conducta de los presuntos responsables fiscales dentro del proceso, revisando sus respectivas versiones libres así como los documentos aportados, observando que los funcionarios investigados efectivamente realizaron lo necesario para demostrar gestión fiscal para la recuperación de los recursos de la prestación de servicios del Hospital a SaludCoop, atendiendo a sus usuarios afiliados, en donde SaludCoop negó en sus instancias las acreencias reclamadas en tiempo por la institución hospitalaria.

Por la situación descrita, decide concluir que no se encuentra demostrado plenamente la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000; estos es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales, de acuerdo al acervo probatorio encontrado dentro del proceso, por lo que no le es posible reprochar en materia fiscal, un grado de culpabilidad y por tanto no se configura un nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del expediente radicado No. **112-049-018** adelantado ante los señores **MILVER ROJAS** y **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-049-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

W

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 019 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección

Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-049-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado al Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E., de Purificación-Tolima, con ocasión al proceso de liquidación forzosa, proveniente del hallazgo fiscal 010 del 8 de febrero de 2018 folios 4 a 12.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día diecinueve (19) de abril de 2018, mediante auto No. 036 ordenó Auto de Apertura del proceso bajo radicado No. 112-049-018 del 19 de abril de 2018 (folios 48-53), donde se avoca conocimiento y se practican pruebas, dentro del cual se vincularon a los señores **MILVER ROJAS**, en su condición de Gerente para la época de los hechos y **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, en su condición de Profesional Universitaria área Financiera para la época de los hechos en el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A Nit: 860.009.578-6, en virtud de la póliza No. 25-42-101003535, fecha de expedición 22/01/2016, vigencia 01/01/2016 a 01/01/2017.

Posterior a ello, mediante los siguientes oficios fueron notificadas por correo electrónico las partes intervinientes del auto de apertura No. 036 del diecinueve (19) de abril de 2018:

- Auto que fue comunicado tanto al representante legal del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA (folio 59), como a la Compañía Aseguradora (folio 60).
- Mediante acta de notificación personal de fecha 15 de mayo de 2018 a las 09:25 a.m., en la ciudad de Ibagué – Tolima, a la sra. **YHILMA GRIMALDO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.787.160 de Purificación-Tolima en calidad de Profesional Universitario para la época de los hechos. (Folio 61)
- Mediante acta de notificación personal de fecha 18 de mayo de 2018 a las 11:15 a.m., en la ciudad de Ibagué – Tolima, al señor **MILVER ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.297.797 de Bogotá D.C en calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación-Tolima E.S.E, II Nivel de atención en salud, para la época de los hechos. (Folio 69)

La señora **YHILMA GRIMALDO ALVAREZ**, rindió mediante diligencia versión libre y espontánea de manera personal en el edificio de la Gobernación del Tolima piso 7, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 17 de mayo de 2018 (folio 62) y así mismo aportó material probatorio.

Mediante oficio radicado CDT-RS-2019-00000486 del 17 de enero de 2019, se le reitera citación al señor **MILVER ROJAS**, para ser escuchado en versión libre y espontánea respecto del proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-049-018 (Fol 72). Por consiguiente, el señor **MILVER ROJAS**, rinde diligencia de versión libre y espontánea de manera personal en el edificio de la Gobernación del Tolima piso 7, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 19 de febrero de 2019 (folio 74).

A través de auto No. 024 para práctica de pruebas, de fecha 22 de julio de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-049-018, se resuelve de oficio oficiar al Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación - Tolima, para que certifique acerca de la prosperidad o no del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2039 del 29 de marzo de 2019, proferido por la doctora **ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**, en su condición de Agente

Especial Liquidadora de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** (Folios 142-144). Dicho auto fue notificado por estado a las partes intervinientes visible a folios 145 a 149.

Mediante auto de asignación No. 115 de proceso de responsabilidad fiscal No. 112-049-018, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, la Directora de Responsabilidad Fiscal reasigna como investigador fiscal a **YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA**, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante el Nuevo Hospital Candelaria del Municipio de Purificación Tolima (folio 151).

Mediante auto No. 019 del treinta (30) de septiembre del 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal por cuanto del estudio de los elementos probatorios aportados dentro del expediente pudieron verificar **que no se apreció un presunto daño patrimonial**, pues contrariamente a lo que menciona el hallazgo, de acuerdo al material recaudado, no se encuentra demostrado plenamente la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000; estos es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales, de acuerdo al acervo probatorio encontrado dentro del proceso, no le es posible reprochar en materia fiscal, un grado de culpabilidad y por tanto no se configura un nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto de estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Una vez analizada una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, se tiene que la información inicial plasmada en el hallazgo de la investigación fiscal, tenía su fundamento en la disminución, menoscabo por concepto de servicios de salud, presentados en forma extemporánea por la E.S.E., por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$264.735.678.)**, dentro del proceso de liquidación adelantado por SaludCoop, solicitud que fue aportada mediante versión libre de **YHILMA GRIMALDO ALVAREZ**, funcionaria de la época (folios 63-67).

En esta instancia es claro que, conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la no existencia de un presunto daño patrimonial puesto que la persona encargada presentó la respectiva solicitud y en donde los presuntos responsables manifiestan que cumplieron las instrucciones dadas por SaludCoop para la reclamación de las acreencias y el Nuevo Hospital la Candelaria envió por correo certificado por medio de la empresa 472 la solicitud mencionada el pasado 16 de enero de 2016 como se evidencia a folios 63 y 67, pues existe soporte que permite comprobar la real y efectiva realización de las actividades mencionados, quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal bajo la lógica del artículo 5 de la ley 610 del 2000, el cual enuncia que para poder atribuir una conducta dolosa o gravemente culposa, elemento que compromete que no se pueda configurar un nexo causal entre el daño y la gestión objeto de investigación y al quebrantarse esta estructura no se puede configurar un grado de responsabilidad a los implicados en este proceso y por tanto no se puede mostrar la existencia de una responsabilidad fiscal.

En vista de estos hechos se evidencia que no existe una certeza de una conducta dolosa o gravemente culposa ya que a pesar de existir un daño patrimonial y su materialización, al verificar la "supuesta" inconsistencia encontrada por el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, pues está demostrado que la gestión fiscal mediante la solicitud de la acreencia en tiempo si se dio, lo cual fue objeto de investigación.

por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrantes en el expediente, conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana critica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimientto de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado en los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que la conducta reprochablemente jurídica no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 019 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-049-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 019 del día treinta (30) de septiembre de 2022, adelantado ante el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación - Tolima, con NIT. 890.701.353-2, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal frente a las señores **MILVER ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.297.797, en su calidad de Gerente para la época de los hechos y a la señora **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del área financiera, para la época de los hechos, igualmente la desvinculación del Tercero civilmente responsable a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860-009-578-6, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que

sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **MILVER ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.297.797, en su calidad de Gerente para la época de los hechos.
- **YHILMA GRIMALDO ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del área financiera, para la época de los hechos.
- Al Tercero civilmente responsable a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con NIT 860-009-578-6, en la carrera 34 número 4B-20 Ibagué-Tolima, correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com.

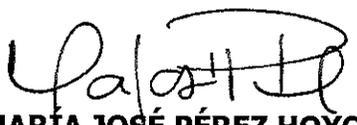
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyectó: Carlos Fernando Molina Solanilla
Abogado Contratista